

Versión 08/03/2018

CONDICIONADO SANITARIO DE APLICACIÓN A LAS CONCENTRACIONES DE ÉQUIDOS QUE DISPONEN DE INSTALACIONES

A- NORMATIVA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:

El Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales establecen en su artículo 32 que la celebración de concentraciones de animales requerirá la previa comunicación a la Consejería con competencias en materia de ganadería, a través de sus Delegaciones Territoriales, al menos 15 días naturales antes de su celebración. No obstante, cuando las circunstancias epidemiológicas lo aconsejen y así se determine mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de ganadería, se podrán establecer autorizaciones previas a la celebración de concentraciones de animales. Los centros de concentración de animales con destino a intercambio intracomunitario deberán autorizarse expresamente por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería con competencias en materia de ganadería para realizar este tipo de movimiento.

Las concentraciones de animales deberán cumplir los condicionados sanitarios y de bienestar animal establecidos por la persona titular de la Consejería con competencias en materia de ganadería publicados en :

<http://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescayderollorural/areas/ganaderia/inspeccion-control/paginas/programas-concentraciones-animales-documentos.html>

La Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, recoge las atenciones mínimas que se deben dispensar a todos los animales que viven bajo la posesión del hombre, La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte experimentación y sacrificio, tiene por objeto establecer las normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales y un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.

El Decreto 287/2010, de 11 de mayo crea el registro de transportistas y medios de transporte de animales vivos de Andalucía y se regulan el procedimiento y requisitos para su autorización y registro.

El Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, establece las normas de sanidad y protección animal durante el transporte

El Reglamento 1/2005/CE relativo a la protección animal durante el transporte establece condiciones para los vehículos de transporte de los mismos y las condiciones que deben tener los animales para poder ser transportados .Los centros de concentración, de acuerdo con la normativa comunitaria de protección de los animales durante su transporte deben cumplir con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1/2005 de 22 de diciembre, en lo que respecta a las condiciones de protección de los animales durante su transporte

Los centros de concentración de animales con destino a intercambio intracomunitario deberán autorizarse expresamente por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de ganadería para realizar este tipo de actividad.

Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.

La Orden de 29 de abril de 2015, regula la ordenación zootécnica, las condiciones de bienestar animal,

Código:640xu720B6XZ8CR++IzkUHePHH4mVD.
 Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	13/03/2018
ID. FIRMA	640xu720B6XZ8CR++IzkUHePHH4mVD	PÁGINA	1/7

sanitarias y de movimiento de los équidos y de las explotaciones equinas, y su inscripción en el registro de explotaciones Ganaderas de Andalucía.

La presente instrucción tiene por objeto indicar los requisitos sanitarios , de bienestar y protección mínimos aplicables a los **Certámenes ganaderos** entendiendo por tal lo contemplado en el *Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino:* " Aquella actividad autorizada en la que se reúne el ganado en instalaciones adecuadas, con destino a su transacción comercial, sea para reproducción, cebo u otro aprovechamiento, o con destino a su exposición o muestra, o a su valoración y posterior premio, en su caso, y en las que pueden participar todos los ganaderos o personas interesadas que reúnan, en cada caso, los requisitos exigibles." Podrán ser permanente o no permanente.(Es de aplicación la Orden de 29 de abril de 2015, por la que se regula la ordenación zootécnica, las condiciones de bienestar animal, sanitarias y de movimiento de los équidos y de las explotaciones equinas, y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.)

B- CONSIDERACIONES GENERALES: COMUNICACIÓN Y OBLIGACIONES DEL ORGANIZADOR

- La entidad o entidades organizadoras del evento, personas físicas o jurídicas, serán las responsables del cumplimiento del condicionado sanitario aprobado en el evento
- El organizador debe comunicar a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural a través de su Delegación Territorial al menos 15 días antes del inicio del certamen ganadero, en el modelo Anexo I del programa disponible en:

<http://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescayderesarrollorural/areas/ganaderia/inspeccion-control/paginas/programas-concentraciones-animales-documentos.html>

Los centros de concentración de animales con destino a intercambio intracomunitario deberán autorizarse expresamente por la persona titular de la correspondiente Delegación territorial

- Aportar los medios personales materiales y protocolo de actuación con que cuenta la organización para realizar las actuaciones descritas en el presente condicionado
- Cuando las circunstancias epidemiológicas lo aconsejen y así se determine mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de ganadería, se podrán establecer autorizaciones previas a la celebración de concentraciones de animales.
- En situaciones de crisis o riesgo sanitario, en especial en caso de sospecha o confirmación de una enfermedad de declaración o notificación obligatoria, mediante resolución de esta Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, la celebración de las concentraciones ganaderas podrá ser suspendida por el tiempo necesario, o establecer la necesidad de documentación sanitaria para tales movimientos.
- Previamente a su actividad, los lugares de desarrollo de la celebración de la concentración, incluidos aquellos destinados a concentración temporal deben estar inscrito en el registro de explotaciones ganaderas, de acuerdo con la Orden de 29 de abril de 2015, por la que se regula la ordenación zootécnica, las condiciones de bienestar animal, sanitarias y de movimiento de los équidos y de las explotaciones equinas, y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía Al termino de la concentración el organizador debe asegurarse que el REGA queda vacío en SIGGAN.
- Dar a conocer entre los participantes el presente Condicionado Sanitario, responsabilizándose del cumplimiento del mismo y aportando los medios de control y productos necesarios para ello.

Código:640xu720B6XZ8CR++IzkUHePHH4mVD.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	13/03/2018
ID. FIRMA	640xu720B6XZ8CR++IzkUHePHH4mVD	PÁGINA	2/7

- Disponer de los medios para la limpieza desinfección y desinsectación de las instalaciones.
- Garantizar en caso de producirse alguna muerte, su destrucción conforme al Reglamento (CE) No 1069/2009 de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y al Reglamento (CE) No142/2011 de la comisión de 25 de febrero de 2011.al artículo 16.1.a) del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y la Orden de 29 de abril de 2015.
- Nombrar un veterinario responsable, entre los que figuran en el Directorio de Veterinarios de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca Desarrollo Rural, que que velará con carácter general por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de sanidad y bienestar animal, y con carácter específico vigilará y pondrá en conocimiento de la autoridad competente cualquier incumplimiento, del que tenga conocimiento , en cuestiones de :bienestar , protección animal y sanidad animal recogidos en el presente condicionado
- Reflejar en el libro de registro, al menos, los datos de las explotaciones de origen y de destino, identificación individual de los animales las fechas de entrada y salida, así como los datos de las certificaciones sanitarias que les acompañen. Dicho libro será responsabilidad de la dirección del certamen, y estará a disposición de la autoridad competente.

Los centros de concentración autorizados para intercambio intracomunitario deberán cumplir los requisitos adicionales:

- Se debe vigilar que el centro de concentración tenga un **reglamento interno** (establecido en el punto e del art. 9.2 del Reglamento 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004.), y en dicho reglamento se determinará cómo cumple el centro de concentración el resto de los elementos, a saber:
- El personal que manipula los animales tiene que haber seguido cursos de formación sobre las normas técnicas pertinentes que figuran en el anexo I del R (CE) 1/2005.
- Se informarán regularmente a las personas autorizadas a entrar en los centros sobre los deberes y las obligaciones que les incumben en virtud del Reglamento, así como de las sanciones aplicables en caso de infracción.
- Debe haber, permanentemente a disposición de las personas autorizadas a entrar en el centro de concentración, los datos relativos a la autoridad competente a la que debe notificarse toda posible infracción de las disposiciones de la normativa vigente.
- En caso de incumplimiento de la normativa vigente, por cualquier persona presente en el centro de concentración, y sin perjuicio de las posibles medidas adoptadas por la autoridad competente, los responsables deben adoptar las medidas necesarias para remediar el incumplimiento observado e impedir que tal situación se repita.

C- CONDICIONES SANITARIAS Y DE IDENTIFICACIÓN

- Sólo se admitirá la entrada y salida de animales correctamente identificados y documentados, y siempre después de que sea comprobado por el veterinario oficial habilitado o autorizado al efecto por los órganos competentes de la comunidad autónoma.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	13/03/2018
ID. FIRMA	640xu720B6XZ8CR++IzkUHePHH4mvD	PÁGINA	3/7

- Los équidos procederán de zonas o explotaciones libres de enfermedades de los animales recogidas en el Anexo I del Real Decreto 526/2014 de 20 de junio, modificado por la Orden ARM831/2009 por el que se establece la lista de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.
- Procederán de explotación registradas (adscritos a una explotación ganadera según el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA) para los de procedencia española).
- Deberán proceder de explotaciones donde no se haya presentado manifestación clínica de cualquier enfermedad infecto-contagiosa en los últimos treinta días anteriores a la salida de la explotación.
- Habrán sido tratados frente a parásitos internos y externos dentro del mes anterior a la entrada de los mismos en la concentración. los animales se acompañarán de un certificado veterinario que acredite el contenido de este punto y el anterior
- Sólo se admitirá la entrada y salida de animales correctamente identificados y documentados:
Identificados en todo momento con documento de Identificación Equina (DIE) o Pasaporte Equino según Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina y Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008. Reglamento (ue) 2015/262 de la Comisión de 17 de febrero de 2015 que establece normas con arreglo a las Directivas 90/427/CEE y 2009/156/CE del Consejo por lo que respecta a los métodos de identificación de los équidos (Reglamento del pasaporte equino).
- Implantado microchip de identificación según Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre
- Estarán amparados por certificado sanitario de transporte o Guía de Higiene y Sanidad, como establece el Decreto 65/2012 de 13 de marzo y la Ley 8/2003 de sanidad animal, o mediante documento de traslado intracomunitario (TRACES) conforme al R.D. 1347/1992 de 6 de noviembre, por el que se modifican las normas de lucha contra la peste equina y se establecen las condiciones de sanidad animal que regulan los movimientos intracomunitarios de équidos y las importaciones de estos animales de países terceros.

En el caso de équidos que se desplacen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía a concentraciones con fines turísticos, recreativos, culturales, deportivos ,concurso morfológico, podrán circular libremente en un plazo inferior a 30 días naturales, estando amparados como únicos documentos de acompañamiento bien por el documento de identificación equina (DIE), o bien por la tarjeta de movimiento equina (TME) junto con el DIE, siempre que los animales retornen a la explotación de origen, no se realice un cambio de titularidad y los mismos figuren correctamente incorporados a la base de datos informatizada denominada Sistema Integrado de Gestión Ganadera de Andalucía (SIGGAN).

En el caso de équidos que asistan a la concentración con fines turísticos, recreativos, culturales, deportivos ,concurso morfológico y retornen a la explotación de origen, fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en un plazo inferior a 30 días naturales y no se realice un cambio de titularidad , no será necesario la obtención de guía, siempre que el animal vaya acompañado del DIE y de la tarjeta de movimiento equina (TME), según lo dispuesto en el Real Decreto 577/2014, de 4 de julio, por el que se regula la tarjeta de movimiento equina.

D- CONDICIONES SANITARIAS Y DE BIENESTAR EN TRANSPORTE

- El medio de transporte y transportista de los équidos para llegar al punto de partida y para su vuelta a origen estarán autorizados con arreglo al Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte y Decreto 287/2010 de 11 de mayo, por el que se

Código:640xu720B6XZ8CR++IzkUHePHH4mvD. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	13/03/2018
ID. FIRMA	640xu720B6XZ8CR++IzkUHePHH4mvD	PÁGINA	4/7

crea el registro de transportistas y medios de transporte de animales vivos de Andalucía y se regulan el procedimiento y requisitos para su autorización y registro, modificado por el Decreto 451/2015, de 10 de noviembre.

- El transporte además debe cumplir los requisitos de bienestar animal exigidos por el Reglamento 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004 y la ley 11/2003 de 24 de noviembre. Los medios de transporte, los contenedores y sus equipamientos deberán diseñarse, construirse, mantenerse y utilizarse de modo que sea posible:
 - a) evitar lesiones y sufrimiento y garantizar la seguridad de los animales;
 - b) proteger a los animales contra las inclemencias del tiempo, de las temperaturas extremas y de los cambios meteorológicos desfavorables;
 - c) evitar que los animales puedan escaparse o caer, y que puedan resistir las tensiones provocadas por el movimiento;
 - d) garantizar el mantenimiento de una calidad y cantidad de aire apropiada
 - e) facilitar el acceso a los animales para que puedan ser inspeccionados y atendidos;
 - f) disponer de suelo antideslizante;
 - g) disponer de un suelo que reduzca las fugas de orina o excrementos
 - h) medios para garantizar que la carga y descarga se hace de manera adecuada.

Los animales que se transporten serán aptos para dicha actividad, no considerando apto aquellos:

- a) son incapaces de moverse por sí solos sin dolor o de desplazarse sin ayuda;
- b) presentan una herida abierta grave o un prolapso;
- c) hembras preñadas que hayan superado al menos el 90 % del tiempo de gestación previsto, o de hembras que hayan parido la semana anterior;
- d) cuyo ombligo no ha cicatrizado completamente;

Los animales que enfermen o se lesionen durante el transporte deberán ser separados de los demás y recibir primeros auxilios cuanto antes. Deberán recibir una atención veterinaria adecuada y, si fuera necesario, se procederá a su sacrificio o matanza de urgencia, de modo que se les evite todo sufrimiento innecesario.

- El transporte además debe cumplir los de limpieza y desinfección de los vehículos, con anterioridad a la carga de los animales, conforme al R.D. 1559/2005 de 23 de diciembre. La Orden de 29 de abril de 2015 prevé que sean los titulares los que la realicen para el movimiento de équidos dentro de Andalucía sin ánimo de lucro.

Todos los vehículos que transporten équidos deben desinsectarse en la explotación de origen, la desinsectación será supervisada y certificada por el veterinario oficial o el responsable de la explotación. Se procederá nuevamente a la desinsectación de los vehículos a la entrada y a la salida del recinto, con o sin animales, dicha desinsectación será supervisada por el veterinario responsable del certamen o concentración.

- El trato dispensado a los animales será conforme a lo dispuesto en las especificaciones técnicas que figuran en los capítulos I y III, sección 1, del anexo I del R (CE) nº 1/2005, de 22 de diciembre. En estos puntos se establece:
 - Aptitud para el transporte de los animales. Los animales deben ser aptos para el transporte.
 - Prácticas de transporte. Carga, descarga y manipulación: Se debe disponer de los medios que permitan amarrar a los animales cuando sea necesario. No se atará a los animales con las patas juntas. Las cuerdas, ronzales u otros medios utilizados deberán: ser lo suficientemente

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	13/03/2018
ID. FIRMA	640xu720B6XZ8CR++IzkUHePHH4mvd	PÁGINA	5/7

resistentes para no romperse en condiciones de transporte normales; evitando todo riesgo de estrangulación o lesión, y de modo que sea posible soltar rápidamente a los animales.

- En cuanto a la manipulación de los animales,; Está prohibido: Golpear o dar patadas a los animales; aplicar presión en los puntos especialmente sensibles del cuerpo de los animales de manera que se les cause dolor o sufrimiento innecesario; utilizar pinchos u otros instrumentos puntiagudos, la utilización de aparatos que administren descargas eléctricas y las trabas.

E- CONDICIONES DE BIENESTAR Y SANIDAD DE LAS INSTALACIONES

- El certamen se situará en un área delimitada, aislada del exterior y que permita un control eficaz de entradas y salidas de vehículos, personas y animales mediante un vallado perimetral o sistemas equivalentes.
- Dispondrá de un sistema apropiado a las características del certamen para la correcta limpieza y desinfección de vehículos, calzado de los operarios y visitantes, y locales, material y utensilios que están en contacto con los animales.
- Deberán disponer de agua en cantidad y calidad higiénica adecuadas para los animales y de dispositivos de reserva de agua o sistemas equivalentes que aseguren su suministro adecuado en todo caso.
- Dispondrán de un almacén o área destinada específicamente al almacenamiento de piensos que evite su deterioro, la contaminación por agentes exógenos y el acceso de animales.
- Contarán con medios adecuados para la observación y aislamiento de animales sospechosos de estar infectados por enfermedades infecciosas o infectados por las mismas, situado de forma que no establezca contacto con los sanos.
- Para la gestión de los estiércoles generados contará con medios suficientes para permitir la gestión adecuada de los mismos.
- Disponer de dispositivos de ducha para caballos y tener acceso a asistencia veterinaria.
- Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar la correcta gestión de los animales muertos y otros subproductos animales no destinados al consumo humano.
- Dispondrán de instalaciones o sistemas apropiados que permitan, en la medida en que sea necesario y posible, la protección contra las inclemencias del tiempo y los depredadores.
- Los materiales que se utilicen para la construcción, en particular de recintos y de equipos con los que los animales puedan estar en contacto, no deberán ser perjudiciales para los animales y deberán poderse limpiar y desinfectar a fondo.
- Las instalaciones para alojar a los animales se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales, y que contemplen el necesario vallado en función del tipo de evento
- En el interior de las construcciones donde se alojen animales, las medidas mínimas de superficie, garantizaran el bienestar en todo momento de los animales, la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases deben mantenerse dentro de los límites que no sean perjudiciales.
- No se limitará la libertad de movimientos propia de los animales de manera que se les cause sufrimiento o daños innecesarios, teniendo en cuenta la edad del animal y su estado fisiológico.
- Los animales deberán recibir una alimentación sana, en suficiente cantidad con el fin de mantener su buen estado de salud y de satisfacer sus necesidades de nutrición. Todos los animales deberán tener acceso permanente al agua, en cantidad y calidad suficiente.
- Existen locales para los servicios veterinarios, dotados con los medios suficientes para llevar a cabo las funciones que tienen que realizar y, en especial, con equipos informáticos y de comunicación para realizar las notificaciones de movimiento de animales, según el ámbito de influencia.
- Se debe salvaguardar en todo caso la seguridad y descanso de los animales.
- No estarán en oscuridad permanente ni expuestos sin una interrupción adecuada a la luz artificial. Y se

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	13/03/2018
ID. FIRMA	640xu720B6XZ8CR++IzkUHePHH4mvd	PÁGINA	6/7

- respetarán los periodos adecuados de descanso.
- Los locales de exposición y demás lugares públicos destinados a la estancia del ganado se desinfectarán y desinsectarán.
- Instalaciones para garantizar que la carga y descarga se hace de manera adecuada.

F- SERVICIOS OFICIALES VETERINARIOS

- Los traslados que se pretendan realizar de animales ubicados fuera de Andalucía, serán comunicados al Departamento de Sanidad Animal o a la Comarca Ganadera correspondiente de la Delegación territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural previamente a la expedición de los documentos preceptivos por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de procedencia.
- Los Servicios Veterinarios Oficiales dependientes de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente correspondiente realizarán las comprobaciones que estimen oportunas sobre el cumplimiento del presente condicionado.
- En caso de aparición de circunstancias epizootológicas extraordinarias, la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera podrá modificar el presente condicionado, bien directamente o a propuesta de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

Código:640xu720B6XZ8CR++IzkUHePHH4mVD.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	13/03/2018
ID. FIRMA	640xu720B6XZ8CR++IzkUHePHH4mVD	PÁGINA	7/7